



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019.

ACTOR: LUCAS NAVA FLORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 de enero de 2020.

ACUERDO que provee respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de demanda.

G L O S A R I O

Actor	Lucas Nava Flores, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente y Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Servidor público.** El actor fue electo como Presidente de Comunidad de la Segunda Sección de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- 2. Retención de participaciones.** El actor refirió que se acordó en sesión de cabildo de 11 de julio de 2019, que el pago de convenio de laudos laborales existente que se pudieran generar en cada presidencia de comunidad derive de sus participaciones e incentivos.
- 3. Demanda.** En razón de lo anterior, el 14 de noviembre del año antes citado, el actor presentó ante este Tribunal, escrito de ampliación de demanda dentro del diverso expediente TET-JDC-98/2019, reclamando ese acuerdo; sin embargo, mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019

sentencia de 28 del mismo mes y año, se ordenó escindir dicho escrito y reencauzarlo a juicio ciudadano.

4. Turno a ponencia. El 4 de diciembre del mismo año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-108/2019**, turnándolo a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de 5 del citado mes y año, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano, ordenando remitir a las autoridades responsables para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que el mismo fue presentado directamente ante este Tribunal, sin que fuera ante las autoridades responsables.

6. Medidas cautelares. El actor en su escrito de demanda solicita se otorguen medidas cautelares.

7. Incidente de excusa. El 28 del mes y año en curso, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del presente expediente, por lo que, en sesión pública de esta propia fecha el Pleno del Tribunal declaró fundada la causa de impedimento y por tanto procedente la excusa planteada para conocer del juicio de la ciudadanía citado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 13, de la Ley Orgánica; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción III, 7, y 10, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal, actuando en forma colegiada, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **11/99**¹ de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado; por tanto, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Análisis sobre la procedencia de medidas cautelares.

Las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Tesis I.4o.C.4 K², de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES.**

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

² Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Libro 33, visible en la página 2653, agosto de 2016, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019

CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”.

De lo anterior, se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar un daño grave e irreparable para alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tal motivo, cuando se solicita como en este caso, que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la Ley de Medios.

Luego entonces, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior³ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Esto es, se trata de medidas que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; las primeras, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; las segundas, debido a que se tramitan en plazos breves. De ahí que dichas medidas cautelares están dirigidas a

³ Al resolver el expediente SUP-REP-70/2015.

garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún quebranto.

En este entendido, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales esenciales en la tutela efectiva de los derechos. Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia P./J. 21/98⁴, de rubro siguiente **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”**

En razón de lo anterior, es necesario determinar si en el caso, procede o no, la emisión de la medida cautelar solicitada.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor señala como acto impugnado el siguiente:

“El acuerdo adoptado por la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la sesión respectiva, que se efectuó el quince (sic) 11 de julio de dos mil diecinueve; y fue hecho de mi conocimiento a través del oficio número PMCJC/443/3-2019, signado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de cinco de noviembre de ese mismo año y que fue hecho de mi conocimiento el ocho de ese mismo mes y año, el cual consistieron en:

- *El punto de acuerdo para que el pago del convenio de laudos laborales y existentes que se pudieran generar en cada presidencia de comunidad se derive de sus participaciones e incentivos”.*

⁴ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18, Tomo VII, marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019

Asimismo, **solicita se decreten medidas cautelares** en los siguientes términos:

*“Por último y dada las condiciones que se han generado con los actos de las autoridades responsables, solicito se apliquen de forma inmediata las **medidas cautelares**, que sean procedentes a efecto de evitar que las conductas ilícitas o probablemente ilícitas continúen o se repitan en nuestro perjuicio.”*

En sus **antecedentes** refirió que mediante el oficio PMCJC/443/3-2019, el Presidente responsable le informó que los descuentos de las participaciones o ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad fueron los siguientes:

Fechas	Monto retenido
30 de agosto de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
27 de septiembre de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
30 de octubre de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Y además que en el mes de noviembre de ese mismo año, se le retendría otro monto.

De lo anterior, se advierte que en el caso particular, el actor solicita la adopción de esta medida a **efecto de que se ordene a las autoridades responsables dejen de retener una parte de las participaciones** que le corresponden a la Presidencia de Comunidad que representa, además para que le **devuelvan las cantidades retenidas** y no se vuelva a repetir esa retención.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada no tiene sustento legal alguno para que resultara procedente la adopción de la misma en los términos solicitados; esto es, que este Tribunal ordenara la restitución

provisional de las participaciones que en su caso se hubieran descontado a la Presidencia de Comunidad y de las cuales tuviera derecho, hasta el dictado de la sentencia definitiva, y así garantizar su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Lo anterior, toda vez que del **análisis de la normativa electoral, tanto federal como local**, establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, **en ningún caso producen efectos suspensivos** sobre la resolución o acto impugnado, como a continuación se observa:

Artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, establece:

*“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**”* (Énfasis añadido).

Por su parte la Ley General de Sistemas de Medios establece:

“Artículo 6

(...)

2. *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.”*

Asimismo, la Ley de Medios en su artículo 9 dispone:

“Artículo 9. *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019

De los preceptos legales antes citados, se advierte que existe una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.

Por tanto, **si se concediera la medida cautelar solicitada, se asimilaría a otorgar materialmente una suspensión del acto reclamado, lo que equivale a violar lo establecido en la Ley, en el sentido de que en materia electoral no se producen efectos suspensivos.**

Adicionalmente, analizar la medida cautelar implicaría el estudio de fondo del acto impugnado, lo que está fuera de la naturaleza de éstas mismas, pues si el Tribunal ordenara a las autoridades responsables no realizar más retenciones –suspender los efectos del acto reclamado-, **no se estaría protegiendo la materia del asunto, sino se estaría resolviendo el fondo del mismo, lo que incluso, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio.**

Asimismo, no pasa por alto, el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015⁵**, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**, que establece que en materia electoral sí proceden diversas medidas cautelares, dado que éstas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo; sin embargo, en el caso particular, es improcedente la medida cautelar, en razón de que pretende suspender los efectos del acto impugnado.

Como se dijo anteriormente, en el caso concreto, lo que solicita el actor es la suspensión de los efectos del acto reclamado, esto es, que se suspenda la retención a las participaciones correspondientes a la

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.*

Presidencia de Comunidad que representa, por lo que dicha solicitud resulta contraria a la Constitución, así como al marco legal citado con antelación.

Así, por las consideraciones expuestas, **es improcedente otorgar** la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **decreta improcedente** la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes de este Tribunal Electoral, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

LINO NOE MONTIEL SOSA

PRIMERA PONENCIA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA

**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA